

Bogotá D.C. **11 ABR 2011**

Doctores
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Presidente
Honorable Senado de la República
CARLOS ALBERTO ZULUÁGA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
PLINIO OLANO BECERRA
Presidente
Comisión Sexta Senado de la República
DIEGO PATIÑO AMARILES
Presidente
Comisión Sexta Cámara de Representantes
Ciudad

1000-2-44259

Asunto.- Mensaje de Urgencia para el proyecto de ley "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creando la figura del subsidio excepcional."

Señores Presidentes:

En aplicación del artículo 163 de la Constitución Política y de los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5 de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, me permito solicitar al Honorable Congreso de la República, a través de su distinguido conducto, se dé trámite de urgencia y disponga la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones Sextas constitucionales permanentes a efectos de dar primer debate al proyecto de Ley "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a la emergencia invernal 2010 - 2011".

Para el Gobierno Nacional es de vital importancia adoptar medidas para mitigar la situación de los usuarios y/o suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, damnificados o afectados por el desastre nacional declarado mediante el Decreto 4579 de 2010, los cuales han sufrido graves afectaciones tanto en su persona como en su patrimonio, al punto que en muchos casos se imposibilita el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de la prestación de los servicios públicos mencionados, durante los meses siguientes a la situación de desastre, al igual que garantizar la sostenibilidad de la prestación de dichos servicios, en los municipios afectados.

En este sentido, en el proyecto de ley se prevé la creación de un Subsidio Excepcional, que será adicional al establecido en la Ley 142 de 1994, financiado con aportes de la Nación, y cubrirá la parte de la factura que en condiciones normales el usuario subsidiario debe asumir.

aw

1 AH



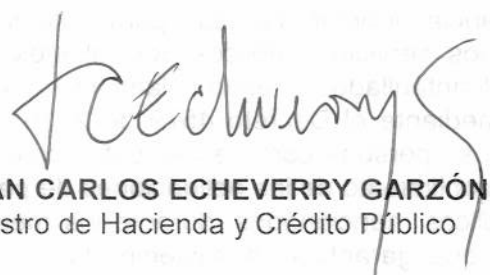
Igualmente, se contempla el no cobro de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios y/o suscriptores cuyos inmuebles hayan sido afectados por la situación de desastre nacional al punto que se imposibilite la prestación del servicio, hasta que el prestador garantice la prestación y el inmueble recupere las condiciones necesarias para su restablecimiento.

En consecuencia solicito a usted impartir el trámite de Urgencia al proyecto mencionado y disponer la deliberación conjunta en las correspondientes Comisiones Sextas Constitucionales permanentes a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5 de 1992.

Con saludos de consideración y respeto,


BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO
 Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial


CARLOS RODADO NORIEGA
 Ministro de Minas y Energía


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de Ley

()

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 0919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creando la figura del subsidio excepcional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 24 de Decreto 919 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 24. REGIMEN NORMATIVO ESPECIAL PARA SITUACIONES DE DESASTRE.

Declarada una situación de desastre conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de este estatuto, en el mismo Decreto se determinarán, de acuerdo con su carácter, magnitud y efectos, las normas legales aplicables en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación y demolición, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo, la generación de empleo, administración y destinación de donaciones, y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados y otorgamiento excepcional de subsidios para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes de tubería, acueducto, alcantarillado y aseo, de que tratan los artículos subsiguientes, que específicamente se elijan y precisen.

Los órganos competentes de las entidades territoriales dictarán, igualmente, las disposiciones especiales que deban regir en caso de que sea declarada una situación de desastre nacional, regional o local.

Parágrafo. Mediante la declaratoria de retorno a la normalidad de que trata el artículo 23 de este estatuto, se podrá disponer que continúen aplicándose las mismas normas, o algunas de ellas, de que trata el presente artículo y que se hayan determinado en el decreto de declaratoria o en los que lo hayan modificado, durante cierto tiempo en las fases posteriores de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SUBSIDIOS

Artículo 2. Adiciónese al Capítulo II “RÉGIMEN DE LAS SITUACIONES DE DESASTRE” del Decreto 919 de 1989 la SECCIÓN IX del siguiente tenor:

44P

Artículo 47G. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo temporal con el fin de que los usuarios de los estratos subsidiables de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, afectados o damnificados con ocasión de hechos causantes de la declaratoria de situación de desastre de que trata este Decreto Ley, puedan pagar las tarifas de los servicios mencionados. Dicho Subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso y será financiado con aportes de la Nación previo concepto de disponibilidad de recursos emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo.

Artículo 47H. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de Situación de Desastre se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo 1. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables podrán acceder al Subsidio Excepcional de que trata el Artículo 47G de la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 2. También podrán ser beneficiarios del Subsidio Excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de las declaratorias de desastre, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 3. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca para el efecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 47I. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo que tengan la calidad de afectados o damnificados por causa de los hechos que originen declaratoria de situación de desastre, cuyas viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios públicos mencionados, podrán ser beneficiarios del Subsidio Excepcional en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 47J. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres -CLOPAD- de los municipios afectados suministrarán a las personas prestadoras de servicios públicos, por solicitud de éstas, los registros de damnificados o afectados, los cuales deberán contar con el aval del respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres -CREPAD- y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la

Prevención y Atención de Desastres o las entidades que designe el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 47K. Con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, previa viabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá subsidiar la conexión domiciliaria a los usuarios de los estratos 1 y 2 del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes, afectados o damnificados por los hechos que den origen a la declaratoria de situación de desastre, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. Transitorio. El Subsidio Excepcional de que trata el Artículo 2 de esta Ley se aplicará como un mecanismo temporal para conjurar la crisis que se ha generado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de situación de desastre a que hace referencia el Decreto 4579 de 2010. El Ministerio respectivo establecerá la reglamentación para la aplicación de esta disposición, previa apropiación de los recursos correspondientes.

Parágrafo 1. Para el servicio público de aseo, el Subsidio Excepcional se podrá reconocer sobre el valor de la factura de dicho servicio de los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables afectados o damnificados.

Parágrafo 2. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará a los consumos de subsistencia o el costo medio de suministro efectuados a partir del 20 de diciembre de 2010 y hasta el 19 de junio de 2011.

Parágrafo 3. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables, de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, cuyos inmuebles recuperen las condiciones necesarias para su funcionamiento, las cuales deberán ser garantizadas por el prestador del servicio, accederán al Subsidio Excepcional por el tiempo que reste del periodo establecido en el Parágrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 2. Transitorio. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al 20 de diciembre de 2010, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación desastre a que hace referencia el Decreto 4579 de 2010.

Artículo 3. Transitorio. Las personas prestadoras de los servicios públicos que hubiesen recaudado pagos de parte de los suscriptores y/o usuarios por concepto de los consumos de subsistencia o el costo medio de suministro objeto de aplicación del Subsidio Excepcional, deberán aplicar dicho monto como abono en las siguientes facturas del suscriptor y/o usuarios respectivo.

Artículo 4. Transitorio. Con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación-Fondo Nacional de Calamidades, subcuenta Colombia Humanitaria, se podrá subsidiar por una sola vez por usuario la conexión domiciliar a los usuarios de los estratos 1 y 2 del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de desastre a que hace referencia el Decreto 4579 de 2010, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5 Transitorio. La vigencia de los artículo 3 y 4 Transitorios, será hasta por tres meses después del 19 de junio de 2011.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.



BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO
Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial



CARLOS RODADO NORIEGA
Ministro de Minas y Energía



JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Ministro de Hacienda y Crédito Público

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley por el cual se modifica y adiciona el Decreto 919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creando la figura del subsidio excepcional.

El fenómeno de La Niña desatado en todo el país constituye un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible desde el mes de noviembre de 2010.

El país como consecuencia de la emergencia invernal atraviesa una grave situación ambiental; de acuerdo con los informes presentados por el IDEAM se observa que el nivel del agua superó todos los registros históricos de precipitaciones alterando el clima¹ nacional.

Este fenómeno de variabilidad climática ha ocasionado además, modificación en la humedad de los suelos y saturación de los mismos generando eventos extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica. Así mismo, en las partes baja y media de los ríos Cauca y Magdalena y en algunos de sus afluentes se han presentado niveles de agua en los cauces nunca antes registrados en la historia de la hidrología colombiana¹.

Como consecuencia del fenómeno citado, se produjo una considerable destrucción de inmuebles, interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales, afectación de vías de comunicación, perjudicando gravemente la actividad económica y social en el territorio nacional.

El sector de los servicios públicos domiciliarios también se vio gravemente afectado como resultado de avalanchas, deslizamientos, inundaciones, daños de los sistemas de prestación, infraestructura colapsada, entre otros.

Conforme a los Artículos 365 y 366 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y "... Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es preciso adoptar medidas legales para mitigar la situación de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes de tubería, acueducto, alcantarillado y aseo damnificados o afectados por el desastre nacional declarado mediante el Decreto 4579 de 2010 que condujo a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública mediante el Decreto 4580 de 2010, los cuales han sufrido tal deterioro en su patrimonio, que muchos de ellos no pueden cumplir con las obligaciones de pago derivadas de la prestación de los servicios durante los meses siguientes a la situación de desastre, y para garantizar la sostenibilidad de la prestación de dichos servicios.

¹ Informe IDEAM 6 de diciembre de 2010

AD

[Handwritten signature]

En este sentido, y considerando que las medidas contenidas en el proyecto de ley que se propone son necesarias para atender las necesidades de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios citados, resulta indispensable adoptar las medidas propuestas en materia presupuestal y de servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente, esta situación ha evidenciado la necesidad de contar con herramientas para mitigar la situación de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios citados, en todos aquellos eventos en que se declare una situación de desastre.

Por lo anterior, con el proyecto que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República se propone la creación de un Subsidio Excepcional, de vigencia temporal, adicional al establecido en la Ley 142 de 1994, financiado con aportes de la Nación y que se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables consistente en una suma de hasta el valor del consumo básico o de subsistencia definido para el respectivo servicio, en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en todas aquellas situaciones en que se produzca una declaración de desastre

De igual manera, se prevé que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos mencionados, cuyos inmuebles hubieren sido afectados por la emergencia invernal al punto que se imposibilite la prestación del servicio, no sean sujetos de cobro alguno hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su restablecimiento y el prestador garantice la prestación del mismo.

Sobre este aspecto, es de anotar que para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se plantea que las entidades territoriales continúen destinando recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de los servicios y la suficiencia financiera de los prestadores de los mismos, lo cual se reglamentará por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En el proyecto de ley se establecen como beneficiarios del Subsidio Excepcional los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios citados que tengan la calidad de afectados y/o damnificados en los registros de los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres - CLOPAD de los municipios afectados, avalados por el respectivo Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres - CREPAD, así como por una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, o la entidad que el Gobierno Nacional designe para el efecto..

Finalmente, en disposiciones de carácter transitorio y en relación con la situación de desastre declarada mediante decreto 4579 de 2010, se establece que los efectos de la ley aplicarán desde el 20 de diciembre de 2010 y hasta el 19 de junio de 2011 para garantizar, por un período razonable y acorde con la disponibilidad de recursos de la Nación, que los suscriptores y/o usuarios afectados que, por sus características sociales y económicas requieren especial protección del Estado en aplicación del principio de solidaridad, puedan afrontar y superar esta situación mediante la recuperación de sus condiciones mínimas de vida.

La aplicación retroactiva de las medidas transitorias no presenta inconveniente toda vez que con la misma no se afectan derechos adquiridos ni se modifican situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, beneficiará a quienes han resultado afectados por el desastre que -como es sabido- pertenecen a un grupo muy vulnerable de la población colombiana. Una interpretación contraria haría inocua la aplicación de la ley.

CR

Ympa

Adicionalmente, en razón a los daños que ocasionaron las inundaciones en las conexiones eléctricas y de gas combustible por red de ductos de las viviendas de usuarios afectados por la ola invernal, en el proyecto de ley, a efectos de restablecer dichas conexiones se ha incluido un subsidio a la conexión domiciliaria para los usuarios damnificados de los estratos 1 y 2 de estos servicios, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación. Dicho subsidio se otorgaría por una sola vez por suscriptor y/o usuario, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Debe resaltarse que en el marco de la Ley 142 de 1994, la obligación de pago hace referencia al servicio efectivamente prestado y frente al cobro del cargo fijo, que no depende del nivel de consumo, éste sólo procede cuando exista una efectiva disponibilidad del servicio, de acuerdo con lo señalado por la ley y los reglamentos.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley que se adjunta.

Cordialmente,



BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial



CARLOS RODADO NORIEGA

Ministro de Minas y Energía



JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Ministro de Hacienda y Crédito Público



